



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación **"Corporación de Capacitación y Empleo de Soc. De Fomento Fabril, RUT 70.417.500-0**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **574/02**

Antofagasta, **26 JUN 2013**

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de enero del 2013, el fiscalizador Don Claudio Marcoleta Pacheco, de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Antofagasta, fiscalizó el curso: **"Formación de Guardias de Seguridad", Código SENCE 1237864857, Acción N°4282807**, realizado por el OTEC Hernandez y Cornejo Capacitación Ltda., a la Empresa Glanzend Ltda., entre las fechas 03/01/2013 y 31/01/2013, según lo informado al SENCE. Esta acción fue intermediada por el OTIC Corporación de Capacitación y Empleo de Soc. de Fomento Fabril, Rut: 70.417.500-0, domiciliado en Agustinas 1357, pisos 11 y 12, Comuna de Santiago, representada legalmente por don Rafael Fernández Morandé, Rut: 6.429.250-1.

2.- Que, en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, la siguiente infracción al Estatuto de Capacitación: **"No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo"**. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de velar que la información y documentación proporcionada al Servicio Nacional sea real y fidedigna, comunicando de manera errónea las fechas y horarios de ejecución de la acción N°4282807. En efecto, con fecha 25 de marzo 2013, el OTIC procedió a liquidar la acción de capacitación señalada respectivamente, sin efectuar modificación alguna, pese a ser informados mediante el Ord. N°070-02, de fecha 23 de enero 2013, es decir, con información no concordante según el proceso de fiscalización. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

3.- Que, mediante el Oficio Ordinario (D.R II) N°070-02, de fecha 23 de enero 2013, se levantó cargos y solicitó descargos respecto de la irregularidad constatada al OTIC ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 06 de febrero 2013.

4.- Que, pese a ser requeridos formalmente los descargos al OTIC intermediario de la acción de capacitación, éste no hizo uso de su derecho. Por lo tanto, no presentó antecedente alguno que eventualmente pudiese desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata. A mayor abundamiento, a continuación se exponen las razones en que se basa la aplicabilidad de la sanción:

- a) Que se constató la comisión de infracción al Estatuto de Capacitación, al detectarse que efectivamente la acción de capacitación fiscalizada a saber: Acción N°4282807, se ejecutaba en fechas y días distintos a los informados por el OTIC al Servicio Nacional. **En específico, no se realizaron clases los días 9, 10, 11 y 12 (días que corresponden a ejecución); retomando las clases el día 15, 16, 17, 18 y 19 (día martes 15, no corresponde ejecución). Luego según calendario, se ejecutaría el día 21 (día lunes no corresponde ejecución), no se desarrollaría el día 23,24,25 y 26 (días que corresponden a ejecución), para finalizar con los días 29, 30 y 31 (día 29 no corresponde ejecución). Existiendo una absoluta discordancia entre la ejecución real del curso, y lo comunicado al SENCE.**
- b) Que el OTIC Infractor, hizo uso de su derecho a descargos, por tanto no presentó antecedentes ni documentos que desvirtuaran los hechos infraccionales constatados. A mayor abundamiento, haciendo caso omiso de lo constatado en el proceso inspectivo, liquidó la acción de capacitación sin efectuar las modificaciones necesarias para que este proceso sea el correcto ante la normativa vigente. En efecto, el artículo 6° del Reglamento General N°98, de 1997, de la Ley 19.518, señala taxativamente lo siguiente: *“Sólo las acciones de capacitación que se desarrollen en conformidad al Estatuto y al presente reglamento, darán lugar a los beneficios e impondrán las obligaciones que se señalan en estos cuerpos normativos”.*
- c) Que el **“Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, Publicado el 25 de julio 2012, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC), señala taxativamente lo siguiente:** *“El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación, “ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros”, lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumpla con las normas del Sistema Capacitación y Empleo. De esta forma, en el caso que un Otec cometiere irregularidades en programas de capacitación intermediados por el Otic, éste último incumple sus obligaciones al no haber supervisado a dicha entidad oportunamente. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, ya sea través de la promoción, organización o supervisión llevadas a cabo por el OTIC, la existencia de correos electrónicos dirigidos a la empresa aportante o a los Otec, en su caso, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, como asimismo comunicando al SENCE, a fin que éste ejerza sus facultades de fiscalización, cuando otorgando apoyo técnico a través de la supervisión de programas de capacitación constate irregularidades en dichos programas por parte del organismo técnico de capacitación que lo ejecuta. Si en un proceso de fiscalización el OTIC NO logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación”.*

- d) Respecto de lo anterior, y de acuerdo a los artículos 67 y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 19.518, en concordancia con el artículo N° 75 del Estatuto, este Servicio cuenta con la facultad de imponer multas a las empresas, Organismos Técnicos de Capacitación y Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación, en razón de lo cual la conducta irregular descrita es sancionable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del D.S. N°98, de 1997.

5.- Que el informe de fiscalización N°002-02/2012, de fecha 24/06/2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

6.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, **registra 55 multas** anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- **Aplicase al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, “Corporación de Capacitación y Empleo de Soc. De Fomento Fabril, RUT 70.417.500-0**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente:

a) **Multa equivalente a 15 UTM, en razón de “No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión”**. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de las acciones de capacitación, velando que éstas se ejecuten y desarrollen según la normativa vigente, velando además que la información y documentación que proporciona al sistema y al Servicio Nacional sea real y concordante con la ejecución de las acciones de capacitación. En efecto, procedió a liquidar las acciones de capacitación fiscalizadas Acción N° 4282807, sin gestionar modificación alguna antes de la liquidación, entregando información discordante a la constatada en el proceso inspectivo, con lo cual la empresa contribuyente obtendría un beneficio tributario no correspondiente. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, Aprobado mediante Resolución Exenta N°7230, de fecha 22 de Agosto 2012, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC), en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

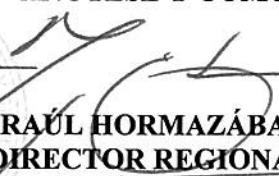
b) Anular las acciones de capacitación N°4282807, en razón a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento General N°98, de 1997, de la Ley 19.518, que señala taxativamente lo siguiente: *“Sólo las acciones de capacitación que se desarrollen en conformidad al Estatuto y al presente reglamento, darán lugar a los beneficios e impondrán las obligaciones que se señalan en estos cuerpos normativos”*.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


RAÚL HORMAZÁBAL FIGUEROA
DIRECTOR REGIONAL (S) SENCE
REGIÓN DE ANTOFAGASTA



RGH/CMP/KBR

Distribución:

- Representante OTIC SOFOFA
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes

AVISO RECIBO

Nombre: CORP DE CAPACITACION Y EMPLEO DE SOC DE FOMENTO FABRIL			Folio	0007	1804
Dirección	0010		Comuna	0008	SANTIAGO
Rut/Rol	0003	70417500-0	Formulario: 47	Vencimiento	0015 18-08-2013

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
CALLE	0006	AGUSTINAS 1357 P-11	TIPO SANCIONADO	0023	OTIC
NUMERO RESOLUCION	0024	574-02	FECHA RESOLUCION	0025	20130626
FECH PROP.SANCION	0027	20130624	DIRECC.REG.RES	0031	ANTOFAGASTA
NUM PROP.SANCION	0038	2	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.T.M.	0075	15,00	VALOR U.M.EMISION	0076	40.085,00
VAL.UTM FECH.PAG	0077	40.085,00	DESCR.INFRACCION	0100	INFRACCIÓN ART. 23 LEY 19.518.
FECHA DE EMISION	0215	20130701			
MULTAS SENCE	0596	601.275			

Valido Hasta	02-09-2013	TOTAL PLAZO	91	601.275
Fecha Emision	01-07-2013			

CID



07011612935113090204717118

- Documento generado a las: 13:19
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	70417500 - 0	CORP DE CAPACITACION Y EMPLEO DE SOC DE FOMENTO FABRIL
Región	Antofagasta	Nº Resolución 574
Monto	15	Destino TESORERIA

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	01/07/13	Hora de Ingreso	13:20:31	Login de ingreso	13743006	CLAUDIO MARCELO MARCOLETA PACHECO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	-----------------------------------